

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Coordinación General de Comunicación Social**

**Recurrente: Fernando López**

**Expediente: 003/2012**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 003/2012 con numero de folio RR00039411, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Fernando López en contra de la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha quince de diciembre del año dos mil once, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Fernando López presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00521211 dirigida a la Coordinación General de Comunicación Social; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“Solicito los nombres del personal, que por diferentes circunstancias fueron dadas de baja, separadas de su cargo, o renunciaron a su puesto, tiempo que prestaron sus servicio en el gobierno del Estado, y si alguna de estas personas recibió su indemnización de acuerdo a la ley federal del trabajo”.*

**SEGUNDO.- DECLARACION DE NO COMPETENCIA.** En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once, la Coordinación General de Comunicación Social, notifica el acuse de no competencia señalando:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

***“De acuerdo al artículo 29 fracciones XXVIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, corresponde a la Secretaría de Finanzas:***

***Dirigir y operar los sistemas de administración y nómina del personal, realizar los pagos de salarios y demás prestaciones de carácter social, ejecutar las retenciones de impuestos y enterarlas al fisco. En su caso autorizar el pago de premios, compensaciones extraordinarias, estímulos de productividad, bonos y apoyos a los servidores públicos”***

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintiséis de diciembre del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00039411 que promueve Fernando López en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

***“que poco criterio de su asesor en la respuesta tiene que leer la ley de acceso a la información.”.***

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cinco de enero del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/0004/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente

003/2012, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diez de enero del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Coordinación General de Comunicación Social, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/007/2011, de fecha seis de enero del año dos mil doce y recibido por el sujeto obligado el día diez del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista a la Coordinación General de Comunicación Social para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Por medio del sistema Infocoahuila, el sujeto obligado por conducto del responsable de la Unidad de Atención de la Unidad de Comunicación Social, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“[...]”

***Unidad de Comunicación Social es una unidad administrativa dependiente del Jefe de la Oficina del Gobernador, de conformidad con el último párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y mismo que tiene por objeto:***

Ignacio Allende y Manuel Acuña / Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**ARTÍCULO 11.- Corresponde al Jefe de la Oficina del Gobernador el despacho de los siguientes asuntos:**

.....

**VII. Formular y proponer al gobernador la política de comunicación social y las relaciones con los medios masivos de información, así como operar la agenda noticiosa del ejecutivo;**

**VIII. Coordinar y supervisar los programas de comunicación social de las dependencias del sector público estatal;**

.....

**A la Oficina del Gobernador, le estarán adscritas la Secretaría Técnica y de Planeación, las unidades de Derechos Humanos y de Comunicación Social, así como la unidad de administración.**

**Por lo que esta unidad no esta facultada por la ley para el manejo de recursos, por lo que se orientó hacia la dependencia competente, en el caso la Secretaría de Finanzas tal y como o establece el artículo 29 fracción XVII de la a Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**

**ARTÍCULO 29. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**XXVIII. Dirigir y operar los sistemas de administración y nómina del personal, realizar los pagos de salarios y demás prestaciones de carácter**

**social, ejecutar las retenciones de impuestos y enterarlas al fisco. En su caso autorizar el pago de premios, compensaciones extraordinarias, estímulos de productividad, bonos y apoyos a los servidores públicos;**

**XXX. Tramitar los movimientos de nómina que se reflejen por nombramientos, remociones, licencias, retiros, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos;**

**Por lo anteriormente expuesto se considera que se atendió con estricto apego a la normatividad estatal en materia de información pública atendiendo lo estipulado en el artículo 104 de la Ley de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila [...]”.**

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7

primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciséis de diciembre del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis de diciembre del año dos mil once y concluyó el día veintitrés de enero del año dos mil doce, debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiséis de diciembre del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El recurrente, en su momento solicitó: *"Solicito los nombres del personal, que por diferentes circunstancias fueron dadas de baja, separadas de su cargo, o renunciaron a su puesto, tiempo que prestaron sus servicios en el gobierno del Estado, y si alguna de estas personas recibió su indemnización de acuerdo a la ley federal del trabajo"*. A dicha solicitud, el sujeto obligado se declara incompetente y orienta al ciudadano para que presente su solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas, quien es, la dependencia indicada para atender dicha solicitud de conformidad con el artículo 29 x XXVIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Inconforme con la declaración de incompetencia el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: *"que poco criterio de su asesor en la respuesta tiene que leer la ley de acceso a la información."*

Estando en tiempo y forma el sujeto obligado rinde su contestación al recurso de revisión, sosteniendo su declaración de incompetencia, señalando ahora que las dependencias de la Administración Pública Central en el Estado

tienen establecidas sus atribuciones de competencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública la cual determina de forma clara y específica para la Tesorería General del Estado en su artículo 26 el despacho de los asuntos relativos a: *V. Administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y de la legislación respectiva; en consecuencia no podrá autorizar el pago de percepciones extraordinarias, remuneraciones o percepciones distintas a su ingreso establecido en el presupuesto de egresos, a los servidores públicos estatales que ocupen un cargo de lección popular; VI.- Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal formulando estados financieros mensuales y presentar anualmente al Gobernador del Estado, durante el mes de enero un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior.* De lo anterior se desprende que la orientación del sujeto obligado, es confusa toda vez, que su respuesta a la solicitud de información señala como competente a la Secretaría de Gobierno y en su contestación al recurso de revisión a la Tesorería General del Estado.

Por lo anterior la presente resolución se abocará a determinar, si la Coordinación General de Comunicación Social tiene competencia para dar respuesta a la solicitud planteada.

**QUINTO.-** En la respuesta que la Coordinación General de Comunicación Social entrega al solicitante en razón de la mencionada solicitud de acceso señala expresamente que *De acuerdo al artículo 29 fracciones XXVIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, corresponde a la Secretaría de Finanzas:*

*Dirigir y operar los sistemas de administración y nómina del personal, realizar los pagos de salarios y demás prestaciones de carácter social, ejecutar las retenciones de impuestos y enterarlas al fisco. En su caso autorizar el pago de*



*premios, compensaciones extraordinarias, estímulos de productividad, bonos y apoyos a los servidores públicos”*

En todo caso, para la declaración de incompetencia el sujeto obligado de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debía de seguir un procedimiento diferente y en éste orientar debidamente al solicitante:

***“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la esta ley.”***

Como podemos apreciar del escrito de respuesta, el sujeto obligado sigue el procedimiento que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le requiere para generar la certeza jurídica que persigue la documentación de los trámites en la “declaración de incompetencia”.

En este orden de ideas, por lo que hace al fondo de la incompetencia, debemos precisar, que como bien señala la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, es una unidad administrativa dependiente del Jefe de la Oficina del Gobernador, por lo que no esta facultada por la ley para el manejo de recursos, por lo que se orientó hacia la dependencia competente, en el caso la Secretaría de Finanzas.

Dentro de las facultades con las que cuenta la Coordinación de Comunicación Social, de acuerdo con el propio reglamento de la Secretaría de Gobierno, se establecen las siguientes:

***“ARTÍCULO 10.- Los titulares de las unidades enumeradas en el artículo anterior, tendrán las facultades generales siguientes:***

***I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos que les sean encomendados;***

***II. Desempeñar las funciones y comisiones oficiales que les sean asignadas por el titular del Ejecutivo o que el Secretario les encomiende, así como informar sobre el desarrollo de sus actividades;***

***III. Someter a la aprobación del Secretario los estudios, proyectos y acuerdos cuya elaboración le corresponda al área de su responsabilidad;***

***IV. Representar a la Secretaría cuando el propio titular así lo determine;***

***V. Vigilar que en todos los asuntos a su cargo y de las unidades bajo su responsabilidad se dé cumplimiento a los ordenamientos y a las disposiciones aplicables;***

***VI. Realizar en coordinación con otros servidores públicos de la Secretaría, las labores y actividades que les hayan sido encomendadas;***

***VII. Formular y someter a la consideración del Secretario los anteproyectos de programas y de presupuestos de egresos que les corresponda; así como revisar y validar los correspondientes a las unidades administrativas que se les hubieren adscrito;***

***VIII. Elaborar y presentar al Secretario los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales, así como las adiciones o modificaciones que estimen necesarias, relacionadas con los asuntos de su competencia;***

***IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean encomendados por delegación o les correspondan por suplencia;***

**X. Proporcionar la asesoría, la información o cooperación que les sea requerida por otras dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal;**

**XI. Resolver los recursos administrativos que legalmente les correspondan en el ejercicio de sus atribuciones;**

**XII. Planear, programar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las unidades administrativas que se les hubieren adscrito;**

**XIII. Proponer al Secretario el ingreso, promoción, remoción, cese y licencias del personal adscrito a las unidades a su cargo;**

**XIV. Certificar las copias de los documentos y constancias cuyos originales obren en su poder y no constituyan información confidencial o reservada, en los términos de las normas aplicables, y**

**XV. Las demás que les confiera este reglamento, otras disposiciones aplicables o le sean encomendadas por su superior jerárquico.”.**

**“ARTÍCULO 17.- El titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, previo acuerdo con el Subsecretario de Asuntos Jurídicos tendrá, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:**

**I. Desarrollar la política de comunicación social del Gobierno del Estado de Coahuila de manera eficaz, oportuna y responsable;**

**II. Establecer enlaces de comunicación entre el Gobierno del Estado y la sociedad;**

**III. Planear, coordinar y ejecutar las acciones de difusión y promoción de los planes, programas y acciones del Ejecutivo, sus dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal;**

**IV. Promover y fortalecer las relaciones entre el Gobierno y los medios de comunicación a fin de ampliar la cobertura y difusión de las actividades del Poder Ejecutivo Estatal, y**

**V. Las demás funciones que le confiera este reglamento, otras disposiciones aplicables, el Ejecutivo del Estado, el Secretario y/o el Subsecretario de Asuntos Jurídicos.”.**

Como podemos apreciar de la normatividad anteriormente transcrita y considerando que el sujeto obligado es una dependencia de la Secretaría de Gobierno, resulta evidente la incompetencia de la Coordinación de Comunicación Social para conocer de la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se confirma la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que el sujeto obligado no tiene competencia, en cuanto a la solicitud de información planteada se refiere y sigue de manera adecuada el procedimiento estipulado por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120, 122, 125, 126, 127 fracción II y 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** en virtud de que el sujeto obligado no tiene competencia, en cuanto a la solicitud de información planteada se refiere el presente recurso de revisión y sigue de manera adecuada el procedimiento estipulado por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



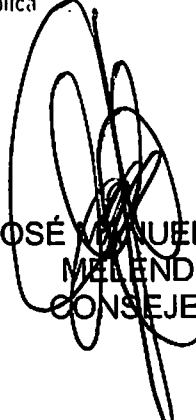
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 003/12. - SUJETO OBLIGADO. COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL. RECURRENTE- FERNANDO LÓPEZ. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*

